



# El arbitraje en las empresas del estado

## Arbitration in state companies

Alejandro Romero Seguel\*  
Juan Carlos Flores Rivas\*\*

El propósito de este trabajo es analizar el régimen jurídico de las empresas del Estado y la posibilidad de pactar cláusulas de arbitraje en los actos y contratos que suscriban, para ello se revisan el estatuto jurídico de las distintas empresas del Estado con el objetivo de determinar si disponen de normas que habiliten el arbitraje. De lo que se trata es justificar que, al disponer nuestro legislador que ellas quedan sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, pueden pactar libremente las convenciones arbitrales que admite nuestro sistema dualista de arbitraje.

**Palabras clave:** Arbitraje, Empresas Públicas, Estado Empresario.

### Introducción

Las empresas del Estado conforman una realidad contingente por razones políticas, jurídicas y económicas. Su existencia y roles está condicionada, entre otras razones, por la opción entre un sistema de economía social de mercado y el modelo socialista en cualquiera de sus manifestaciones, siempre en relación con el rol que se asigna al principio de la subsidiariedad<sup>1</sup>. En el modelo socialista hay profundas diferencias en la forma como se conciben a las empresas del Estado según los criterios de la socialdemocracia o de los colectivismos de inspiración marxista.

\* Profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Doctor en Derecho Universidad de Navarra, España. Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Santiago, Las Condes, Chile. Correo electrónico: aromero@uandes.cl. El presente trabajo se hace en el marco del Fondecyt Regular: "El arbitraje en las empresas del Estado (N° 1220291 de 2022), del cual el autor es Investigador Responsable.

\*\* Profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Doctor en Derecho, Universidad de los Andes, Chile. Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Santiago, Las Condes, Chile. Correo electrónico: jcflores@uandes.cl. El presente trabajo se hace en el marco del Fondecyt Regular: "El arbitraje en las empresas del Estado (N° 1220291 de 2022), del cual el autor es Coinvestigador.

<sup>1</sup> LÓPEZ 2006, 15-49. VALLEJO y PARDOW 2008, 135-156.

Artículo recibido el 25 de marzo de 2024 y aceptado el 26 de junio

The purpose of this work is to analyze the legal regime of State companies and the possibility of agreeing to arbitration clauses in the acts and contracts they sign. To do so, the legal status of the different State companies is reviewed with the aim of determining whether They have rules that enable arbitration. What it is about is justifying that, when our legislator provides that they are subject to the common legislation applicable to individuals, they can freely agree on the arbitration conventions that our dualistic arbitration system admits.

**Keywords:** Arbitration, Public Companies Business State.

En el plano teórico, la institución de las empresas estatales no es un tema pacífico, atendido que cuentan con defensores y detractores, los que toman posición según el rol que asignan al principio de subsidiariedad.

En muchos países –incluido el nuestro– las empresas del Estado han permitido desarrollar actividades económicas que los particulares no podían emprender. Junto a lo anterior también han servido de medio para proceder a estatizar o nacionalizar actividades económicas, especialmente en el ámbito de la minería, hidrocarburos, telecomunicaciones e infraestructura<sup>2</sup>.

El presente trabajo pretende estudiar la regulación de las empresas públicas creadas por ley así como las sociedades del Estado y su estructura jurídica, con la finalidad de comprobar que la ausencia de norma especial sobre el arbitraje, hace que dichas entidades corporativas cuenten con habilitación constitucional y legal para someterse sus discrepancias al sistema arbitral.

Para comprobar lo anterior, se expondrán los aspectos generales del arbitraje, se analizará el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental como norma habilitante de la arbitrabilidad de los conflictos de las empresas públicas y sociedades del Estado.

<sup>2</sup> ESPLUGES 2020, 9-719, SORIANO 2023, 29-591.

Se hace presente, que si bien existen trabajos históricos<sup>3</sup>, temáticos<sup>4</sup> o de codificación normativa sobre las empresas públicas<sup>5</sup>, no existen trabajos dogmáticos que aborden el arbitraje de las empresas públicas, no obstante ser una materia de enorme aplicación práctica.

### I. Las empresas del Estado como realidad compleja ante el arbitraje

El interés que tiene examinar el régimen arbitral al que se someten las empresas estatales se justifica por la función que ellas pueden tener en el fenómeno de "colaboración público-privada"<sup>6</sup>. Como se sabe, esta fórmula alude a diversos instrumentos entre los cuales confluyen regulaciones de derecho público y privado, con el objetivo de realizar actividades económicas. Lo anterior requiere contar con un diseño jurídico especialmente en el ámbito de la contratación administrativa, que facilite la ejecución de proyectos donde coinciden los actores privados y el Estado, en los que el arbitraje puede tener un rol relevante<sup>7</sup>.

Desde el punto de vista cuantitativo, la importancia que puede tener el arbitraje en el que participan las empresas estatales resulta de considerar que el Estado de Chile ejerce actualmente un activo rol empresarial mediante la gestión de 28 empresas o sociedades, distribuidas a lo largo del territorio nacional abarcando diversos sectores considerados estratégicos por los gobiernos: minería, defensa, transporte, industria y servicios<sup>8</sup>. Dicha actividad se ejecuta mediante la suscripción de centenares de actos y contratos que pueden llevar al surgimiento de conflictos que sea necesario resolver mediante el arbitraje. Algunos de ellos podrían incluso revestir la naturaleza de arbitrajes internacionales, lo que supone

requerimientos diferentes en la organización del proceso arbitral.

La complejidad que supone hoy la actuación de las empresas del Estado ha llevado a la creación de un ente técnico coordinador, el Sistema de Empresas Públicas, conocido con su acrónimo SEP<sup>9</sup>.

Desde el punto de vista económico, la relevancia que tiene para los ingresos del Estado la actividad que desempeñan sus empresas, es otro elemento para buscar perfeccionar la aplicación del arbitraje. Una adecuada y rápida forma de solución de controversias mediante las técnicas que ofrece el arbitraje puede facilitar un mejor desarrollo de las políticas públicas que los gobiernos quieren realizar a través de sus empresas.

En este estudio continuamos con nuestra investigación sobre el Estado como parte en el arbitraje, examinando cómo se comporta el arbitraje en las empresas del Estado<sup>10</sup>. A la fecha no existe un trabajo que haya considerado de manera global las razones que justifican y las consecuencias que tiene que estas empresas pacten cláusulas de arbitraje.

### II. La organización jurídicas de las empresas del Estado

En una consideración general, las empresas del Estado han surgido o han sido influenciadas por las diferentes inspiraciones ideológicas que se han disputado el espacio político en nuestra historia institucional. Cada empresa pública chilena obedece a diferentes momentos políticos, en los que se ha alentado su creación, modificación y cuando era necesario, también su extinción.

Según su organización jurídica la doctrina diferencia dos tipos de empresas públicas: las Empresas del Estado y las Sociedades del Estado<sup>11</sup>.

Las Empresas del Estado son aquellas personas jurídicas creadas por ley que cuentan

<sup>3</sup> SCHÖNHOUT Y HERREROS 2020, 496.

<sup>4</sup> ZUVANICH Y VERGARA 2022, 304.

<sup>5</sup> GARCÍA 2024, 575.

<sup>6</sup> La expresión proviene del mundo anglosajón, específicamente, del programa del gobierno británico conservador de John Major de 1992, que alentaba el "Public Private Partnership". Sobre el tema, PUERTA 2022, 28.

<sup>7</sup> En nuestro derecho es un ejemplo de esta técnica el Fondo de Infraestructura S.A., creado por la Ley N° 21.082, de 24 de marzo de 2018; dicho cuerpo legal creó una sociedad anónima del Estado, cuyo objeto es desarrollar actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura, así como el desarrollo, a través de terceros no relacionados, de los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación.

<sup>8</sup> Más información en: <https://empresasestatales.cl>.

<sup>9</sup> Su origen se encuentra al alero de la CORFO en 1997, cuando surge el SAE (Sistema Administrador de Empresas). A partir del año 2000 se le dio la calidad de comité técnico asesor del Estado con relación a las empresas del Estado. En el año 2001, a partir del comité indicado, se creó el Sistema de Empresas- SEP. La información sobre este organismo se ha obtenido de <https://www.sepchile.cl/quienes-somos/#estructura-organizacional>.

<sup>10</sup> El inicio de esta investigación consta en el trabajo, ROMERO Y FLORES 2023, 189-224.

<sup>11</sup> SOTO 2012, 258-275. Del mismo autor, SOTO 2000, 335-342. Vid., Dictamen N° 20.241 (2008). Dictamen N° 54.844 (2003).

con personalidad jurídica de derecho público, y que no obstante formar parte de la Administración del Estado, quedan sometidas en su actuación al derecho común aplicables a los particulares<sup>12</sup>.

Las Sociedades del Estado son personas jurídicas de origen contractual en las que el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, y que no forman parte de la Administración del Estado<sup>13</sup>. Según Latorre, estas sociedades estarán integrada por organismos en que el Estado participa o tiene representación para cumplir una función que sea de interés de aquel, pero que no integran su Administración, y el derecho público solo regirá en materias específicas vinculadas principalmente al control de algunos de sus actos, en la mayoría de los casos relativos al manejo de sus recursos financieros<sup>14</sup>.

En cuanto a sus objetivos, las empresas del Estado han surgido para satisfacer fines tan variados como la seguridad nacional y la defensa; el transporte público de pasajeros; las comunicaciones a través del correo nacional e internacional; el aseguramiento de la circulación de moneda; la actividad portuaria; la seguridad alimenticia en el mercado de los granos y cereales; la prestación de servicios bancarios y financieros; los servicios de agua potable y alcantarillado; las actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura; el abastecimiento en el mercado de combustibles; el sistema de apuestas; y, la provisión de servicios a zonas geográficas apartadas.

Para alcanzar esta variedad de fines el legislador ha acudido a diferentes moldes jurídicos, a través de los cuales se permite que las empresas del Estado cuenten con un marco legal para su actuación, en la que concurren reglas de derecho público y de derecho privado. Así, mediante diversas opciones se ha definido su capacidad jurídica, el patrimonio que la compone, los órganos de gobierno o de gestión y los demás aspectos que son necesarios para que una persona jurídica pueda actuar en la consecución de los fines que indica su objeto social.

La posibilidad que las empresas del Estado puedan pactar libremente cláusulas de arbitraje en los actos y contratos que suscriben tiene una justificación constitucional en el ar-

tículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. Como se pasa a explicar, ese precepto contiene la norma general de *arbitrabilidad* de las empresas del Estado, tal como se pasa a justificar.

Cabe hacer presente, que esta norma no se ha visto afectada por los cambios de regulación producida en el ámbito del derecho público, que ha introducido para las empresas públicas reglas sobre transparencia, lobby, contratación pública. Tampoco se ha impuesto una regla que impida que las controversias de las empresas públicas sean sometidas forzosa-mente a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

### III. El artículo 19 N° 21 de Constitución y la *arbitrabilidad*

El artículo 19 N° 21 inciso 2° de la CPR dispone: "El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado"<sup>15</sup>.

La norma constitucional referida forma parte de las originalidades de la Constitución de 1980 (reformada el 2005), que al dar contenido al orden público económico dispuso que el Estado empresario debe actuar bajo un determinado marco<sup>16</sup>.

Para entender el alcance que esta norma constitucional tiene en la materia objeto de este estudio, recordemos que en el ámbito del arbitraje se acude al neologismo *arbitrabilidad* para indicar qué materias son susceptibles de arbitraje.

En nuestro derecho son arbitrables todas las disputas patrimoniales regidas por el derecho privado, atendido que son asuntos de arbitraje voluntario. En cambio, no lo son los asuntos de arbitraje prohibido, las que comprende a las cuestiones relativas a derecho de familia, las causas criminales, las de policía local y aquellas en que debe ser oído el fiscal judicial<sup>17</sup>. A lo anterior se suman asuntos que por

<sup>12</sup> BOLOÑA 2010, 292. Vid. Dictamen N° 39.562 (1997).

<sup>13</sup> SILVA 1995, 268 y 269; SOTO 2000, 335-342.

<sup>14</sup> LATORRE 2008, 226.

<sup>15</sup> Sobre el origen de la norma, ver NAVARRO 2016, 32-47. RUIZ-TAGLE 2016, 48-65.

<sup>16</sup> LÓPEZ 2006, 51-94. FERNANDOIS 2000, 63-78.

<sup>17</sup> Arts. 229 y 230. Código Orgánico de Tribunales.

ser calificado como de orden público quedan fuera de ser resueltas mediante el arbitraje<sup>18</sup>.

La opción constitucional en el art. 19 N° 21 de la CPR, al someter a las empresas en sus actividades empresariales "a la legislación común aplicable a los particulares" ha incorporado a nuestro sistema para las empresas estatales una norma de *arbitrabilidad* objetiva y subjetiva. A través de esta solución se ha sorteado el problema que existe en otras latitudes la procedencia del arbitraje del Estado, y en particular, de sus empresas<sup>19</sup>. En el sistema arbitral chileno la remisión de las actuaciones empresariales "a la legislación común aplicable a los particulares" significa aceptar que todos los actos y contratos ejecutados como parte de la actividad empresarial el Estado permiten sometimiento a arbitraje conforme a las alternativas del sistema dualista chileno.

El dualismo arbitral, como lo expone Maturana significa que "entre la regulación del arbitraje interno y el arbitraje internacional en Chile existen importantes diferencias, de manera que podemos afirmar que nos encontramos ante regímenes autónomos que se basan en diversos principios regidos por diversas normas en cuanto a su funcionamiento que generan muchas y profundas diferencias entre ellos (...)"<sup>20</sup>.

Esta norma constitucional despeja cualquier objeción de infracción al orden público que alguien pudiere levantar para poner en duda la posibilidad de pactar arbitraje. Como lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 10 de abril de 2014, el orden público es "el conjunto de normas que buscan proteger el interés general o público de un país, siendo su cumplimiento necesario e imperativo". Según el mismo fallo, se trataría de situaciones que denunciadas no pueden ser ignoradas por los jueces sin incurrir en esta falta y que debe necesariamente anular la sentencia dictada<sup>21</sup>. En lo concreto, al pactar las empresas del Estado arbitraje conforme "a la

legislación común aplicable a los particulares" no se produce una vulneración del orden público sustantivo o procesal<sup>22</sup>. No existe ninguna norma prohibitiva en nuestro ordenamiento jurídico que impida a las empresas estatales acudir al arbitraje.

La norma constitucional indicada ha resuelto para las empresas del Estado el problema de la *arbitrabilidad*, soslayado las restricciones que desde el ámbito del derecho administrativo alguien podría levantar para negar la posibilidad de pactar convenciones arbitrales. Todos los contratos de las empresas del Estado, esto es, empresas públicas y sociedades del Estado, que recaigan sobre materias de arbitraje voluntario permiten pactar convenciones arbitrales<sup>23</sup>.

Distinta es la situación en la que se encuentra la actividad convencional de la Administración Pública, específicamente cuando suscribe contratos administrativos. En estos casos se debe contar con una regulación especial del arbitraje que habilite expresamente que el conflicto pueda ser resuelto por esa vía. Esto se explica porque en estas materias existe regulaciones especiales de la contratación administrativa, como acontece, por ejemplo, en materia de concesión de obras públicas, que consagra un régimen de arbitraje de carácter mixto con árbitros elegidos por cada una de las partes del contrato. Todo ello, con la exigencia de someter cualquier discrepancia ante el Panel Técnico de Concesiones de Obra Pública en forma previa para acudir a la comisión arbitral respectiva.

No obstante lo anterior, las empresas públicas eventualmente, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Concesiones, por la vía de convenios mandatos, podrían sujetar la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados, al régimen de concesiones, sirviéndose del sistema de resolución de controversia arbitral. Ello, demuestra que

<sup>18</sup> La jurisprudencia ha resuelto que es de arbitraje prohibido el debate sobre la existencia y prescripción de los tributos, al ser de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. *Sociedad de Inversiones Uniropa tres Limitada y otros con Cuneo Macchiavello Andre* (2019), citado en OSSES, AGUILERA y LETELIER 2020, 717. Sobre el tema, ESIS 2018, 139-161.

<sup>19</sup> Sobre el tema, con diversos estudios BAUZÁ 2022, 51-619. Un estudio del tema, GARCÍA 2011, 43-58. BULLARD 2016, 667-714. LABBE 2013, 531-566; BALLESTEROS 2017, 27-69.

<sup>20</sup> MATURANA 2022, pp. 8-9.

<sup>21</sup> *Constructora EMEX Limitada con Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Sur*

(2014). Sobre el alcance de este concepto, TALERO 2022, 779-798. TAVOLARI 2018, 123-139.

<sup>22</sup> Acepta esta diferencia entre orden público sustantivo y procesal la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 12 de mayo de 2023, en los autos *Servicios Integrados Pañaturí S.A. con Empresa Pública de Hidrocarburos de Ecuador EP* (2022).

<sup>23</sup> En cambio, para otros entes estatales se requiere de una habilitación expresa, que el legislador viene concediendo. Así, en la Ley N° 21.094, de 2018 se las autorizó expresamente facultadas para: "i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban" (art. 39).

las empresas públicas, salvo norma en contrario, cuentan con autonomía para poder sujetar sus conflictos, en este caso, a un régimen especial de controversias.

La habilitación general que concede la aplicación de las reglas generales permite que las empresas del Estado se beneficien de todas las ventajas que concede el arbitraje: flexibilidad y rapidez, frente a la lentitud que presenta la justicia estatal: una mayor intermediación entre las partes y el árbitro para resolver el conflicto; la posibilidad de designar como árbitros a personas que cuentan con una mayor experiencia o conocimiento, especialmente en materias de alta complejidad técnica; la mayor confidencialidad acerca del tema debatido, evitando que los conflictos adquieran una connotación pública que puede afectar los intereses de las partes.

Actuando a través de sus respectivos órganos de gestión las empresas estatales puedan convenir todas las posibilidades que nuestro derecho admite en la regulación arbitral, comenzando por definir si aceptan someterse a un arbitraje *ad hoc* o a uno institucional<sup>24</sup>. Asimismo, según las facultades de actuación y decisión del árbitro podrán someterse a un arbitraje de derecho, a un arbitraje de equidad o a un arbitraje mixto. Según si está presente o no el factor de conexión podrán regirse por las reglas del arbitraje interno o por las de la Ley N° 19.971 de 2004, sobre arbitraje comercial internacional.

#### IV. La remisión al estatuto de las sociedades anónimas la *arbitrabilidad*

La habilitación constitucional para que las empresas del Estado puedan pactar arbitraje en los actos o contratos, conforme con la legislación común aplicable a los particulares, se ve refrendada por otra opción que hace el legislador al someter a las empresas del Estado al régimen jurídico de las sociedades anónimas.

En este caso, la remisión al arbitraje de las reglas de las sociedades anónimas implica aceptar la plena capacidad que tiene estas personas jurídicas para pactar arbitraje actuan-

do a través de sus órganos de gestión (gerente general y el directorio).

La posibilidad de aplicar las reglas de arbitraje vinculadas a las sociedades anónimas para el caso de las empresas de Estado, no significa empero que en ellas rija lo dispuesto en el art. 4 N° 10 de la LSA, cuando prescribe que el estatuto social debe señalar: "10) La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador"<sup>25</sup>.

Para las empresas del Estado, a la que concurren como accionistas el Fisco y la Corfo, no se les aplica el mecanismo de solución de conflictos regido por el precepto anterior, atendido que por su propia naturaleza ninguno de los socios que concurren a formar las sociedades anónimas en estos casos se demandarán por algún conflicto societario.

En rigor, la aplicación de la normativa de las sociedades anónimas será solo para los conflictos que las empresas del Estado puedan tener con sus partes en los actos y contratos que suscriban. No es factible aplicar las diferencias que ocurran entre los accionistas (Fisco y Corfo) en su calidad de tales. Por la naturaleza que tiene el capital social, no se pueden dar en el caso de las sociedades del Estado regidas por la LSA conflictos entre los accionistas y la sociedad; tampoco es aplicable arbitrar los problemas que surjan entre la sociedad y sus administradores, atendido que su estatuto es diverso y depende de criterios

<sup>25</sup> El contenido de la regla general anterior quedó fijado por la ley la Ley N° 20.382, de 2010, que introdujo cambios para el perfeccionamiento de los gobiernos corporativos de las empresas, específicamente, para fortalecer los derechos de los accionistas minoritarios en las sociedades anónimas. En lo que concierne al sistema de solución de controversias el art. 125 de la Ley N° 18.046 de 1981, dispone: "En los estatutos sociales se establecerá la forma como se designarán el o los árbitros que conocerán las materias a que se refiere el N° 10 del artículo 4° de la presente ley. En caso alguno podrá nominarse en ellos a una o más personas determinadas como árbitros". "El arbitraje que establece esta ley es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda".

<sup>24</sup> En el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM) han acudido a este arbitraje: Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S. A., Polla Chilena de Beneficencia S.A., Corporación Nacional del Cobre (CO-DELCO), Empresa de los Ferrocarriles del Estado (EFE), Empresa Nacional de Petróleo (ENAP), Empresa Portuaria Austral (que operará en el puerto de Punta Arenas y en el terminal de transbordadores de Puerto Natales) y Televisión Nacional de Chile.

vinculados a la política y a las facultades de los gobiernos de turno, que van renovando los directorios de las sociedades estatales, a no haber una junta de accionistas como las de las auténticas sociedades de capital.

Dicho de otra forma, no todos los conflictos que surjan en las empresas del Estado regidas por la ley de sociedades anónimas son de competencia arbitral, debiendo excluirse los conflictos entre los accionistas (normalmente la Corfo y el Fisco). Tampoco rige el arbitraje para los conflictos entre los administradores y la sociedad, atendido que se rigen por estatutos legales diversos al de la LSA. Menos todavía, por ser inexistente, la posibilidad de conflictos de infracción de pactos de accionistas, al no darse esta posibilidad en las anónimas del Estado, atendido que su capital es inalienable<sup>26</sup>. Por la misma razón anterior, tampoco existen en estos casos los conflictos derivados de la oferta pública de acciones (OPA), al no existir este mecanismo en este ámbito.

En los conflictos de la sociedad anónima estatal no se presenta *ad intra* la complejidad que se presenta en las anónimas ordinarias, en las que surgen relaciones de diverso tipo que dan lugar a conflictos de responsabilidad civil que se resuelven en el marco de las explicaciones contractuales y en las infracciones a deberes legales. Los conflictos internos de las anónimas estatales, si surgen una controversia societaria tienen otros caminos de solución, consistente en la remoción del respectivo director o su renuncia<sup>27</sup>, incluyendo los proble-

mas que estas sociedades pueden tener con otros sujetos diversos de los socios (Fisco y Corfo), como ocurre con los que detentan la calidad de directores, gerentes, administradores y ejecutivos de la sociedad<sup>28</sup>.

En las sociedades anónimas del Estado no se da la vocación extensiva que tienen el arbitraje en la sociedad anónima ordinaria, atendido que esta última constituye una realidad jurídica compleja en la que confluyen diversos intereses económicos y jurídicos, y que vincula a los que tienen la calidad de accionistas, pero que no se agota sólo es ellos<sup>29</sup>. En las sociedades anónimas del Estado no se aplica lo que indica Puga para la sociedad anónima ordinaria, en orden constituir un instrumento colectivo de inversión. Las anónimas estatales no tienen accionistas, de la misma manera que una anónima en sentido estricto y, como consecuencia de ello cuentan con una forma de administración que para sus conflictos internos no requieren acudir al arbitraje como mecanismo de solución.

Aunque no hay duda de que las sociedades anónimas del Estado se comportan como un patrimonio de afectación, dotado de personalidad jurídica y administrado por un órgano y no por personas naturales, su proyección al arbitraje es *ad extra*<sup>30</sup>.

## V. Del servicio público a las empresas del Estado

La aceptación plena del arbitraje de las empresas estatales es el resultado de un profundo cambio producido en el derecho público chileno, en el cual actividades económicas que se encomendaban a un servicio público pasaron a ser regidas por el molde jurídico de las Empresas del Estado o Sociedades del Estado.

tales causas y, eventualmente, reciba utilidades provenientes de la sociedad en la cual participa”.

<sup>28</sup> No se aplica para efectos del arbitraje a las sociedades del Estado la ampliación subjetiva que admite el art. 68 inc. 2° de la Ley de Mercado de Valores, cuando indica que, “se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue”.

<sup>29</sup> JEQUIER 2020, 229-321.

<sup>30</sup> La explicación de la sociedad anónima como patrimonio de afectación, PUGA 2021, 135.

<sup>26</sup> Para contrastar el régimen de las sociedades del Estado con las de capital, PUGA 2021, 1032-1034.

<sup>27</sup> Al respecto se puede observar el Dictamen N° 10.046 (2020), que respecto del conflicto de interés de la Presidenta del Directorio de la Empresa Nacional del Petróleo, con el ejercicio profesional de abogada de una firma demandante del Estado, señaló que: “En efecto, según consta en los registros de esta Contraloría General, el referido documento expresa que ella declara no estar afecta a las inhabilidades dispuestas en el artículo 54 de la Ley N° 18.575, siendo posible inferir, entonces, que la recurrida aceptó y reconoció la observancia de este marco jurídico. En este aspecto, cabe recordar que para que se configure la hipótesis a que se refiere el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N° 18.575 es necesario que la representación de un tercero se verifique en el ejercicio de la actividad particular del funcionario sujeto a tal prohibición, lo que supone una actuación personal de este último en causa civil en contra de un organismo de la Administración del Estado. Sin embargo, la señalada disposición legal no regula la participación del funcionario público en sociedades de profesionales en la que uno o más de sus socios asumen la representación de terceros en acciones civiles que puedan entablarse en contra de un organismo de la Administración del Estado, lo que podría conducir al absurdo de que el funcionario se abstenga de patrocinar

Como se sabe, el servicio público alude, en general, a los órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Los servicios públicos están sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios<sup>31</sup>. Las empresas del Estado, en cambio, son personas jurídicas sometidas a las reglas de las sociedades y de las corporaciones, que a ser regidas por reglas de derecho privado le permiten una conducción distinta para la celebración de sus actos y contratos, entre los que se suma la admisión plena del arbitraje.

La utilización del molde jurídico del servicio público determina que en esa actividad de la administración del Estado no se pueda pactar arbitraje, al predominar una concepción restrictiva o abiertamente excluyente de la *arbitrabilidad* del conflicto en materia de derecho público. La posibilidad de que un servicio público pueda acudir a arbitraje en la solución de sus conflictos es un tema de competencia legal, que tenuemente se viene revisando, como ocurre en otras latitudes para admitir el arbitraje en materia tributaria<sup>32</sup>.

La mutación de servicio público a la estructura de empresa del Estado ha tenido como consecuencia facilitar el arbitraje por las razones antes expuestas sobre el alcance que tiene el art. 19 N° 21 de la Constitución. Mediante esta transformación se logró que pudieran pactar arbitrajes antes que podrían haber quedado catalogados como típicos servicios, como es el caso de la Casa de Moneda de Chile, que pasó a ser organizado como una sociedad anónima, como continuadora legal del servicio público Casa de Moneda de Chile.

La transformación constitucional que ha significado pasar del servicio público al régimen de las empresas del Estado supone un abandono de las posiciones dogmáticas sobre la concepción del Estado, que por cierto no ha sido pacífica en nuestro medio<sup>33</sup>. El efecto de lo anterior determina que respecto de las empresas del Estado no rige en toda su extensión la advertencia formulada por Carré de Malberg, cuando señalaba que todo estudio de derecho público en general y del derecho constitucional en particular encierra y presupone la noción del

Estado<sup>34</sup>. En el caso de las empresas del Estado en Chile su sometimiento “a la legislación común aplicable a los particulares” han determinado que sus problemas de arbitraje se equiparen a los que pactan las sociedades anónimas, conforme se pasa a explicar.

## VI. La empresa del Estado como sociedad anónima

La configuración de las empresas estatales como sociedades anónimas o su sometimiento a las normas de ellas (para las sociedades creadas por ley) ha facilitado la utilización del arbitraje en su actividad empresarial.

En la práctica normalmente la creación de la sociedad anónima se encomienda por ley al Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), los que deben concurrir a la suscripción de la escritura pública correspondiente observando así la primera solemnidad prevista en la ley para el nacimiento de esta persona jurídica, salvo que la ley habilitante haya indicado otras reglas especiales.

La opción por una sociedad de capital se debe a una coyuntura política dada en la década de los noventa del siglo pasado, en la que se implementó un modelo de desarrollo donde el marco jurídico de la sociedad anónima pasó a ocupar un lugar relevante, incluido por cierto a las empresas del Estado. Esto se explica por la facilidad que ellas presentan para realizar actividades económicas, al existir un estatuto legal que facilita su gestión y control, esto último, por parte de la autoridad, en particular, por la Comisión del Mercado Financiero (CMF) y también a la Contraloría General de la República<sup>35</sup>. Particular relevancia reviste que las sociedades estatales deban confeccionar estados financieros conforme a los principios y sistemas de contabilidad aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

El estatuto legal que se aplica a las empresas del Estado consta principalmente en la Ley N° 18.046, promulgada el 21 de octubre de 1981 y sus modificaciones posteriores<sup>36</sup>. Conforme con su definición legal, la sociedad

<sup>31</sup> Art. 25. Ley N° 18.575 de 1986.

<sup>32</sup> Un estudio del tema, GARCÍA 2022, 13-313.

<sup>33</sup> Las divergencias se aprecian, entre otros, en los trabajos de: SCHÖNHAUT Y HERREROS 2020, 25-490. LARROULET 1984, 129-151.

<sup>34</sup> CARRÉ DE MALBERG 2022, 21.

<sup>35</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 16, inciso segundo, de la Ley N° 10.336, que dispone que están sujetas a la fiscalización de la Contraloría General las sociedades en que las empresas del Estado tengan aportes de capital, representación o participación mayoritarios, para los efectos de cautelar el cumplimiento de sus fines y la regularidad de sus operaciones.

<sup>36</sup> Sobre su evolución histórica en nuestro derecho, PUGA 2021, 43-60.

anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables<sup>37</sup>.

La elección de este estatuto jurídico se puede explicar por varias razones.

Primero, en el plano político-económico, siguiendo a French Davis, es la consecuencia del conjunto de reformas adoptadas después de 1975, que desarrollaron el modelo neoliberal en Chile, dentro de las que se cuentan la reducción y neutralización del sector público y la privatización de numerosas empresas públicas y restricciones a las que se mantuvieron en el sector<sup>38</sup>.

Segundo, la influencia del derecho societario norteamericano y de las ventajas que esta forma de organización logra en la práctica. Como lo indica el Mensaje de la Ley, "cabe hacer notar que al pretender facilitar el desarrollo de las sociedades anónimas en general, se ha tenido presente la eficiencia de este tipo de organización empresarial en cuanto a transferencia de propiedad, representatividad en la administración y posibilidad de aunar rápidamente mayores capitales, lo cual deberá reflejarse en mayores facilidades y menores costos para el emprendimiento de nuevos negocios, aspecto que se ha hecho muy necesario dado el grado de dinamismo que fundamentalmente a través de la competencia externa ha adquirido nuestra economía"<sup>39</sup>.

En el caso de las empresas del Estado no se dio el paso de aplicar todas las reglas de las sociedades anónimas, introduciendo algunas peculiaridades relevantes en la formación del capital social y en los órganos de gobierno. En estas empresas no existe, como en las sociedades anónimas ordinarias, un capital aportado por accionistas que transan sus títulos mediante el traspaso o transferencia de las acciones y tampoco existe una junta de accionistas<sup>40</sup>. El

rasgo distinto anterior explica que ellas tengan un sistema de administración diferente, cuya conformación actualmente le compete coordinar al Sistema de Empresas Públicas (SEP), que tiene dentro de sus funciones la de prestar asesoría técnica al Presidente de la República y a los Ministros, para nominar y cambiar a los integrantes de los directorios o de los consejos de las empresas del Estado y de aquellas en que este último tenga participación mayoritaria, cuando ellos así lo requieran<sup>41</sup>.

En lo que respecta al capital, en las sociedades anónimas del Estado su aportación se ha realizado de manera diferente, normalmente aportando bienes estatales que pertenecían al servicio público del que procedían o suscribiendo la Corfo y el Fisco el capital social en la escritura de constitución<sup>42</sup>. Es un rasgo distinto que en estas sociedades se declare por ley la inalienabilidad de las acciones que conforman el capital social, seguramente como una

---

funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las juntas de accionistas, que para efectos de la presente ley corresponden a "la junta". En conformidad con lo señalado precedentemente, la junta de accionistas examinará la situación de la sociedad; designará una empresa de auditoría externa con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad; celebrará juntas extraordinarias, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de la junta; y aprobará o rechazará el plan de desarrollo y negocios, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, o revisará la ejecución del plan de negocios".

<sup>41</sup> Su origen se encuentra al alero de la CORFO en 1997, cuando surge el SAE (Sistema Administrador de Empresas). A partir del año 2000 se le dio la calidad de comité técnico asesor del Estado con relación a las empresas del Estado. En el año 2001, a partir del comité indicado, se creó el Sistema de Empresas- SEP. La información sobre este organismo se ha obtenido de <https://www.sepchile.cl/quienes-somos/#estructura-organizacional>.

<sup>42</sup> En el capital social. Se trata de un capital social suscrito íntegramente por entes de Estado, como es Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y el Fisco de Chile, representado por el Ministerio de Hacienda. La forma como se suscribe el capital social releva que no se trata de una sociedad mixta, en el que se permita incorporar capital privado, como ocurre en otras sociedades anónimas en las que el Estado tiene una participación social. Como corresponde una sociedad anónima, el capital se expresa en acciones, que en este caso se suscriben por los entes estatales que concurren a constituir estas sociedades. Esta forma de concebir el capital social en las empresas del Estado la diferencia de las sociedades anónimas abiertas o cerradas que permiten la transferencia de las acciones. En el caso de las anónimas estatales sus acciones no se transan en el mercado. Esta peculiaridad produce varios efectos, puesto que al no poder enajenarse las acciones no existe una valoración de mercado de estas empresas y tampoco estos títulos cumplen la función de ser un bien que permita servir de garantía patrimonial que en que puedan hacer efectivo los créditos que asumen con sus acreedores.

<sup>37</sup> Art. 1. Ley N° 18.046 de 1981.

<sup>38</sup> FRENCH-DAVIS 2022, 17-25. Un estudio del tema, VALDÉS 2020, 13-355. HUNNEEUS 2016, 365-449.

<sup>39</sup> Mensaje de la Ley N° 18.046 de 1980.

<sup>40</sup> Sin embargo, se aprecia en algunas regulaciones una solución en la que se busca que las facultades que son propias de la Junta de accionistas se ejerzan de alguna forma. A modo de ejemplo, ello consta en el art. 14 de la Ley que regula el estatuto de la Empresa Nacional del petróleo (Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1986) se dispone: "En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la Empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y

opción política para evitar su privatización mediante la simple enajenación de las acciones<sup>43</sup>.

Actualmente pertenecen a esta categoría de empresas del Estado: Casa de Moneda de Chile S.A., Comercializadora de Trigo S. A. (COTRISA), Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S. A. (ECONSSA), Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (METRO), Fondo de Infraestructura S.A., Polla Chilena de Beneficencia S.A., Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua SpA, y Zona Franca de Iquique S.A.

Sin agotar la explicación del objeto social de estas empresas, haremos referencia a las principales actividades que realizan para verificar en ellas como estas personas jurídicas desempeñan actividades en las que no puede resultar ajeno pactar arbitrajes como sistema de solución de conflictos.

En el caso de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (cuyo nombre de fantasía es METRO), su objeto social es realizar actividades empresariales de servicio público de transporte de pasajeros, mediante ferrocarriles metropolitanos urbanos y suburbanos u otros medios eléctricos complementarios, mediante buses o taxibuses, de cualquier tecnología, que presten servicios de transporte público de pasajeros en superficie, y servicios anexos. Como sociedad anónima tiene su origen en la Ley N° 18.772. de 28 de enero de 1989.

Por su parte, la Casa de Moneda de Chile S.A., creada por la autorización de la Ley N° 20.329 (D.O. de 11 de diciembre d 2008), tiene como objeto social desarrollar actividades empresariales de carácter industrial y mercantil en materias gráficas, o en aquellas que hagan sus veces. Esta sociedad anónima es la continuadora legal del servicio público Casa de Moneda de Chile.

La Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (Ley N° 18.885, D.O. N° 12 de enero de 1990) considera en su estructura once sociedades anónimas cuyo objeto es producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y disponer aguas servidas, y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades en la forma y condiciones establecidas en los decretos con fuerza de Ley N°s 382 y 70, ambos del año 1988, del Minis-

terio de Obras Públicas<sup>44</sup>. Estas sociedades son las sucesoras legales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias<sup>45</sup>. Estas sociedades se rigen por las normas de las sociedades anónimas abiertas y están sometidas a la fiscalización de la CMF.

En una época más reciente se creó el Fondo de Infraestructura S.A. (Ley N° 21.082, de 24 de marzo de 2018), que dio lugar a una sociedad anónima del Estado que tiene como objeto desarrollar actividades empresariales de financiamiento e inversión referidas a proyectos de infraestructura, así como el desarrollo, a través de terceros no relacionados, de los servicios anexos a los mismos, incluyendo su construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación, en conformidad y con estricta sujeción a lo dispuesto en la citada ley.

Por último, un caso particular lo conforma la Comercializadora de Trigo S.A. (COTRISA), que curiosamente fue constituida como una sociedad anónima cerrada, mediante escritura pública de 16 de noviembre de 1986. El objeto de esta sociedad es "actuar en el mercado como poder comprador por cuenta del Estado, propiciando el cumplimiento del sistema de bandas de precios, cuya finalidad es atenuar el impacto de las constantes variaciones de los precios internacionales sobre el mercado doméstico"<sup>46</sup>.

## VII. Las empresas del estado creadas por ley

Las empresas del Estado creadas por ley se ubican dentro de los órganos que constituyen la Administración del Estado, que en nuestro sistema jurídico se configura, además, por los Ministerios, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de

<sup>44</sup> Estas son: Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A., Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A., Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A., Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A., Empresa de Servicios Sanitarios del Libertador S.A., Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A., Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío S.A., Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A., Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A. y Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A.

<sup>45</sup> En la constitución de estas sociedades se asignó al Fisco de Chile, representado por el Tesorero General de la República, una participación del 1% y a la Corporación de Fomento de la Producción, una participación inicial del 99%.

<sup>46</sup> DIPRES, <https://www.dipres.gob.cl/599/w3-propertyvalue-20883.html>.

<sup>43</sup> Las fórmulas que se utilizan para tal efecto son variadas, entre otras: "en ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 100% del total de las acciones de la sociedad respectiva".

Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades<sup>47</sup>.

Actualmente pertenecen a esta categoría: Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre (CODELCO), Empresa de Correos de Chile, Empresa de los Ferrocarriles del Estado (EFE), Empresa Nacional de Aeronáutica (ENAER), Empresa Nacional de Minería (ENAMI), Empresa Nacional de Petróleo (ENAP), las empresas portuaria de Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Talcahuano-San Vicente, Puerto Montt, Chacabuco (con domicilio en la ciudad de Puerto Aysén), Empresa Portuaria Austral (que operará en el puerto de Punta Arenas y en el terminal de transbordadores de Puerto Natales), Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), y Televisión Nacional de Chile (TVN).

Estas empresas públicas creadas por ley pueden pactar arbitraje atendido que en el desempeño de sus actividades están regidas por el estatuto que indica el art. 19 N° 21 de la Constitución, antes explicado. Las empresas creadas por ley son la manifestación jurídica del Estado empresario que suscribe actos y contratos para cumplir con el objetivo para el cual fueron creadas.

En el caso de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO)<sup>48</sup>, es una empresa del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Legalmente se le reconoce la calidad de "empresa"<sup>49</sup>. Su giro principal es explorar, desarrollar y explotar recursos mineros, procesarlos para producir cobre refinado y subproductos, y luego comercializarlos a clientes en todo el mundo. Cuenta con un gobierno corporativo con un directorio formado por nueve integrantes y el presidente ejecutivo de la empresa.

En el caso de Empresa de los Ferrocarriles del Estado (EFE), constituye una empresa autónoma del Estado, dotada de patrimonio propio. Su regulación se contiene en el DFL N° 1, del 3 de agosto de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fijó el texto de su Ley Orgánica. Esta empresa contrata con el objeto de establecer, desarrollar, impulsar, mantener y explotar servicios de transporte de pasajeros y carga a realizarse por medio de vías férreas o sistemas similares y servicios de transporte complementarios,

cualquiera sea su modo, incluyendo todas las actividades conexas necesarias para el debido cumplimiento de esta finalidad. Asimismo, podrá explotar comercialmente los bienes de que es dueña. Su objeto social lo podrá realizar directamente o por medio de contratos u otorgamiento de concesiones o mediante la constitución, con personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, de sociedades anónimas que, para todos los efectos legales posteriores a su constitución, se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas. La ley puntualiza que los actos y contratos que realice EFE en el desarrollo de su giro se regirán exclusivamente por las normas de derecho privado en todo aquello que no sea contrario a las normas del presente decreto con fuerza de ley (art. 3).

En el caso del Banco del Estado de Chile, se trata de una empresa autónoma del Estado que tienen como objeto prestar servicios bancarios y financieros con el objeto de favorecer el desarrollo de las actividades económicas nacionales. Para cumplir su objetivo se rige por lo dispuesto en su ley orgánica, la legislación aplicable a las empresas bancarias y otras leyes generales o especiales. Está sometida exclusivamente a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda<sup>50</sup>.

En el ámbito de la defensa, existe la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER), que tiene como objeto el desarrollo de la Industria Aeronáutica, y atiende clientes nacionales e internacionales tanto para el mercado civil como militar; su regulación se contiene en la Ley N° 18.297, Ley Orgánica de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, de 16 de marzo de 1984.

En el mismo ámbito existe Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), que es una corporación de derecho público cuyo objeto es la fabricación y reparación de elementos bélicos para satisfacer en la forma más amplia posible las necesidades de la defensa nacional<sup>51</sup>. Cuenta con un Director, que es el representante legal y judicial de la Corporación, el que podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o útiles para la institución. En el orden judicial tendrá las facultades que mencionan ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil las que se

<sup>47</sup> Art. 3 inc. 2. Ley N° 18.575, de 1986.

<sup>48</sup> Su estatuto se contiene en el Decreto N° 3 de 2012.

<sup>49</sup> Art. 1. Decreto Ley N° 1.350 de 1976.

<sup>50</sup> Arts. 1, 2 y 3. Decreto Ley N° 2079 de 1978.

<sup>51</sup> Su regulación consta en el Decreto N° 375 de 1978.

dan por reproducidas, con excepción de la de absolver posiciones.

Por su lado, Astilleros y maestranzas de la Armada (ASMAR), empresa autónoma del Estado con la calidad de persona jurídica de derecho público, con administración autónoma y patrimonio propio. Su Ley Orgánica en la Ley N° 18.296 de 1984. Su ámbito de contratación conforme a su objeto se en el servicio de reparación y carena de naves y artefactos navales nacionales y extranjeros, fabricar y reparar artículos industriales para fines de seguridad nacional y construir naves y artefactos navales para la Armada y para terceros.

En materia de comunicaciones existe la Empresa de Correos de Chile, la que fue creada por el DFL N° 10, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, de 24 de diciembre de 1981. Es la sucesora legal del Servicio de Correos y Telégrafos. Es una persona jurídica de derecho público que tiene como objeto prestar servicios de envíos de correspondencia nacional e internacional y efectuar otras prestaciones de servicio postal, tales como encomiendas, giros postales, y similares.

En la actividad portuaria, la Ley N° 19.542 creó diez empresas del Estado, continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile<sup>52</sup>. Estas empresas son personas jurídicas de derecho público que constituyen empresas del Estado con patrimonio propio, de duración indefinida y se relacionan con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Su objeto es "la administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como de los bienes que posean a cualquier título, incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste".

Para satisfacer los intereses energéticos existe la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), la que fue creada por la Ley N° 9.618, de 1950. Conforme con la ley, se trata de "una empresa comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía". Su actividad está regulada por la indicada ley y en lo no previsto en esa regulación, en cuanto fuere compatible y no

se oponga a ella, se regirá por las disposiciones de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, la demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común. Su ámbito de contratación tiene como objeto ejercer actividades de exploración, explotación o beneficio de yacimientos que contengan hidrocarburos, dentro o fuera del territorio nacional, ya sea directamente o por intermedio de sociedades en las cuales tenga participación o en asociación con terceros. Conforme a la ley, "si ejerciere dichas actividades dentro del territorio nacional por intermedio de sociedades en que sea parte o en asociación con terceros, deberá hacerlo por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, cumpliendo con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije en el respectivo decreto supremo". "La Empresa puede, además, ya sea directamente o a través de sociedades en que tenga participación, almacenar, transportar, transformar, tratar, procesar, refinar, vender y, en general, comercializar petróleo o gas, así como desarrollar cualquier otra actividad industrial que tenga relación con hidrocarburos, sus productos y derivados. Asimismo, la Empresa podrá, por cuenta del Estado, recibir, readquirir, vender y comercializar en cualquier forma los hidrocarburos provenientes de contratos especiales de operación, y ejercer las demás funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato le encomienden, sea que en estos contratos tenga o no participación la Empresa" (art. 4).

En el ámbito de las apuestas existe Polla Chilena de Beneficencia S.A., que es una sociedad anónima formada por accionistas estatales (El Fisco y la CORFO), constituida por la Ley N° 18.851, de 7 de noviembre de 1989, que transformó a la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia en sociedad anónima. Su actividad se rige por las normas de las sociedades anónimas abiertas, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y la CMF.

En el ámbito de la comunicación existe Televisión Nacional de Chile (TVN), que es una persona jurídica de derecho público y constituye una empresa autónoma del Estado, dotada de patrimonio propio. Fue creada por la Ley N° 19.132. Su administración está a cargo de un directorio y además por un Director Ejecutivo que es designado o removido por el Directorio. Al Director Ejecutivo le compete la ejecución de los acuerdos del Directorio, la

<sup>52</sup> Así nacieron las empresas portuarias de Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Talcahuano-San Vicente, Puerto Montt, Chacabuco (con domicilio en la ciudad de Puerto Aysén), Empresa Portuaria Austral (que operará en el puerto de Punta Arenas y en el terminal de transbordadores de Puerto Natales).

supervisión permanente de la administración y funcionamiento de la empresa y la representación extrajudicial y judicial de la misma, con todas las facultades que se contemplan en el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. En relación con el tema que nos ocupa el director ejecutivo, requerirá acuerdo previo del Directorio para: e) Transigir y someter a compromiso (art. 18)<sup>53</sup>.

Por último, Zona Franca de Iquique S.A. (ZOFRI) es una sociedad anónima cuya creación fue autorizada por la Ley N° 18.846, que autorizó la actividad empresarial del Estado en materia de administración y explotación de la zona franca de Iquique. Fue constituida por el Fisco, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción. Su actuación comercial la realiza conforme las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedando sometida a la fiscalización de CMF (art. 2). Esta sociedad anónima es la continuadora legal de la Junta de Administración y Vigilancia de la Zona Franca de Iquique, que tenía el estatuto de servicio público.

### VIII. La procedencia del arbitraje en las empresas del Estado

Como se anticipaba, el propósito de este trabajo es demostrar que es admisible que las empresas del Estado, ya sea en su manifestación de sociedades anónimas o de empresas del Estado creadas por ley, pueden pactar arbitraje.

En efecto, primeramente, no existe ninguna limitación jurídica que impida a estas empresas celebrar convenios arbitrales ni proscripción alguna de esta manifestación de su capacidad contractual. No se contiene en los estatutos legales de estas personas jurídicas ninguna norma impeditiva o prohibitiva con tal efecto, lo que está en consonancia con el mandato constitucional del art. 19 N° 21 de la CPR, de aplicar a estas personas jurídicas “la legislación común aplicable a los particulares”.

<sup>53</sup> La posibilidad de comprometer estaba reconocida para TVN en la Ley N° 17377 de 1970 sobre la Televisión chilena. En dicha normativa creo una persona jurídica de derecho público denominada «Televisión Nacional de Chile». En ella se reconocía al Directorio como atribución: “b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa con amplias facultades. En el orden judicial el Directorio tendrá las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil”.

Si bien se podría argumentar que el principio de legalidad<sup>54</sup>, entendido en términos estrictos, impediría que las empresas públicas por ser parte de la Administración del Estado someter sus controversias al arbitraje. Sin embargo, la ubicación orgánica de las empresas públicas, así como la propiedad de las mismas, no son óbice para que, en virtud del principio de igualdad las empresas públicas, en cuanto a su actuación deban regirse por el régimen de derecho privado que le es aplicable a la universalidad de las empresas del mercado<sup>55</sup>.

En este sentido, señala Aróstica que “(...) es evidente que debe recibir plena aplicación esa legislación común en lo concerniente a las relaciones bilaterales o convencionales que dichas empresas mantengan con los usuarios o consumidores, ya que su actividad se traduce, precisamente, en celebrar o ejecutar actos de comercio”<sup>56</sup>.

Por otro lado, la plena admisibilidad de poder pactar arbitrajes es una consecuencia de las facultades que la ley asigna a los órganos de administración de las empresas, entre las que están las del art. 7 del Código de Procedimiento Civil, lo que ratifica la posibilidad de pactar arbitraje conforme a las reglas de *arbitrabilidad* que tiene nuestro sistema dualista de arbitraje. La única regla especial que encontramos en esta materia en la regulación de las empresas del Estado se recoge en estatutos de TVN, que permite que el Director pueda pactar compromisos, pero para ello requerirá de acuerdo previo del Directorio (art. 18 letra e).

Lo anterior determina que para acordar una convención de arbitraje las empresas del Estado pueden actuar conforme con las siguientes pautas:

Primero, según la materia, podrían pactar las cláusulas en todos aquellos casos que el asunto sea materia de arbitraje voluntario. Y deben someterse al arbitraje forzoso cuando el conflicto en que participen se vincula con esta categoría.

Segundo, pueden pactar cláusulas de arbitraje que les permita organizar el procedimiento como un arbitraje ad hoc o según las reglas de un arbitraje institucional.

<sup>54</sup> BERMÚDEZ 2011, 76.

<sup>55</sup> VERGARA 2022, 66.

<sup>56</sup> ARÓSTICA 2001, 111.

Tercero, según el tipo de conflicto que se deba resolver y los factores de conexión que pueden estar presentes en él, tendrán que someterse a las reglas del arbitraje interno o del arbitraje comercial internacional o arbitraje internacional. Esta diferencia se explica porque desde la promulgación de la Ley N° 19.971 Sobre Arbitraje Comercial Internacional, se admite la posibilidad de realizar un arbitraje comercial internacional en nuestro país. Cuando pactan un arbitraje comercial internacional se trata de un arbitraje que tiene sede en Chile, pero que se sigue por las reglas de la LACI al concurrir en el conflicto los factores de conexión que acepta la ley. Esto puede acontecer de manera particular con los contratos internacionales que pueden pactar las empresas estatales, y que por acuerdo de las partes se decide radicar en Chile.

La posibilidad de pactar un arbitraje comercial internacional no se debe confundir con los casos en que las empresas del Estado se someten a un arbitraje internacional. En estos casos se aplican las reglas del DL N.º 2.349, de 1978, que autoriza a los organismos y a las empresas del Estado para acordar en sus contratos internacionales -cuyo objeto principal diga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero- cláusulas que les permitan someterse al derecho y a los tribunales extranjeros, dentro de los que se contempla expresamente el arbitraje<sup>57</sup>.

Cuarto, pueden asignar a los árbitros las facultades de actuación y decisión del árbitro según acuerden que se trate de un arbitraje de derecho, un arbitraje de equidad o un arbitraje mixto.

<sup>57</sup> Conforme al art. 3º de esa regulación, de manera expresa se incluye se indica que "para los efectos de este decreto ley, se entenderá por organismos, instituciones y empresas del Estado, todo servicio público, institución fiscal o semifiscal, centralizada o descentralizada, empresa del Estado y, en general, todo organismo autónomo creado por ley como, asimismo, toda empresa, sociedad o entidad pública o privada en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital, representación o participación superiores al 50% del capital social, aun cuando se exija norma expresa para aplicarles las disposiciones legales del sector público". Conforme a esa normativa, los límites de orden público en los que no existe *arbitrabilidad* por razón de la materia se da "en los contratos que se celebren sobre concesiones de bienes fiscales, ni en los actos o contratos que celebren los organismos, instituciones o empresas del Estado de Chile, cuando la legislación particular por la cual se rijan excluya en forma expresa la sumisión a la ley o tribunal extranjeros, o disponga que los diferendos que de ellos deriven deban ser sometidos a la ley chilena o a tribunales nacionales" (art. 7 inc. final).

Quinto, las empresas del Estado, según la naturaleza jurídica sobre la que versa el conflicto, pueden participar en arbitrajes civiles o comerciales, de derecho marítimo, de nombres de dominio de Internet, de sociedades, de seguros, arbitraje concursal, entre otras tantas manifestaciones.

#### IX. No se aplican a las empresas del Estado las restricciones que tienen los servicios públicos y ministerios para arbitrar

La clara autonomía jurídica que tienen las empresas del Estado, donde la posibilidad de pactar arbitraje surge como una consecuencia de la regulación general que se les aplica, especialmente, la ley de sociedades anónimas, debe, empero, llevar a descartar que limiten su actuación algunos criterios restrictivos que ha impuesto la Contraloría General de la República para algunos entes estatales objetos del control. Conforme a este ente, algunos organismos públicos no pueden someter sus conflictos a arbitraje, salvo que una norma legal expresa los autorice. Así lo ha resuelto, de manera recurrente, frente a la consulta de la procedencia del arbitraje para entes diferentes de las empresas del Estado, cual ocurre en los dictámenes N°s 36.764, de 2008 y 52.185, de 2012, en los que se ha señalado que los organismos públicos requieren de una autorización legal y expresa para someter a arbitraje los conflictos en que sean parte, como acontece con los ministerios<sup>58</sup>.

Efectivamente, el ente contralor ha declarado mediante dictámenes que no es procedente el arbitraje, y que se debe excluir la cláusula respectiva en las pólizas de seguro o las garantías tomadas por las empresas que contratan con una municipalidad<sup>59</sup>.

Sin embargo, la Contraloría respecto de la juridicidad de un arbitraje entre una filial de Enap y una empresa privada, señaló que en virtud del artículo 21B de la Ley Orgánica de la Contraloría, con ocasión del control de lega-

<sup>58</sup> Dictamen N° 11.398 (2017), respecto del Ministerio de Energía; Dictamen N° 48.840 (2014), respecto del Servicio del Registro Civil; Dictamen N° 52.185 (2012), respecto del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana -SERVIU Metropolitano; Dictamen N° 54.844 (2003), respecto de las municipalidades (de manera concluyente señala este dictamen: "En consecuencia, cumple con manifestar que la jurisprudencia relativa a que las municipalidades requieren de una autorización legal expresa para someter a arbitraje los conflictos en que sean parte, permanece vigente").

<sup>59</sup> Dictamen N° 11.170 (2019).

lidad o de las auditorías, no puede evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas, y que la sociedad filial de ENAP, de conformidad con sus estatutos, se encuentra facultada para celebrar todos los actos y contratos y realizar todas las actividades que sean necesarias para desarrollar sus fines.

Lo anterior es coherente con lo sustentado por la doctrina, que distingue entre servicio público y empresa pública. En el caso de los servicios públicos, estos tienen por finalidad la satisfacción de las necesidades públicas en forma regular y continua, mediante procedimientos determinados y sujetos fuertemente al principio de legalidad, de ahí que el arbitraje debe ser autorizado legalmente. Mientras que, en el caso de las empresas públicas, su finalidad esencial es perseguir un fin de lucro, salvo el caso de empresas monopólicas<sup>60</sup>.

## Conclusiones

Como queda demostrado, no existen limitaciones para que las empresas del Estado puedan pactar arbitraje, en toda la variedad que admite el sistema dualista chileno.

La posibilidad de pactar arbitraje es una consecuencia de una política pública que inserta a las empresas del Estado dentro de una economía social de mercado, economía de mercado (Estado liberal o neoliberal), que las ubica en las antípodas de lo que acontece en modelos más o menos intervencionistas o autoritarios, que no han desarrollado el arbitraje del Estado de la forma como lo concibe el sistema chileno, dentro de la estructura del funcionamiento de las sociedades anónimas.

La forma como se articula el arbitraje de las empresas del Estado está en plena sintonía con el principio de la subsidiariedad, como criterio de organización social, al quedar sujetas en sus arbitrajes a las mismas reglas que se aplican a los actos o contratos que suscriben los particulares.

El régimen jurídico que regula el arbitraje de las Empresas del Estado permite, a nuestro juicio, conciliar de mejor forma los intereses del Estado con los de los particulares y poder llevar adelante las diversas manifestaciones que tiene el fenómeno de la "colaboración público-privada". Cabe aplicar aquí el reconocido dístico latino: donde existe la misma razón, ha de aplicarse la misma disposición.

El régimen de arbitraje aplicable a las Empresas del Estado facilita utilizar regulaciones de derecho público y de derecho privado, derecho comercial, derecho civil, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho de la libre competencia, sin caer en una visión reduccionista que podría llevar a concebir el mismo tema como un "arbitraje de derecho administrativo". La amplia regla de arbitrabilidad que recoge el art. 19 N° 21 de la CPR es una originalidad de nuestro sistema jurídico que facilita la consecución del bien común a que está llamado el Estado, incluido cuando actúan también a través de sus empresas, especialmente en el control de los recursos públicos.

Como se puede advertir, esta ponencia contiene alguna de las bases dogmáticas y los fundamentos del arbitraje en las empresas públicas chilenas, incorporando, a nuestra realidad, los criterios que explican esta materia.

## Bibliografía citada

- ARANCIBIA MATTAR, Jaime (2022). Empresa y Servicio del Estado: una distinción finalista. En S. Zuva-nich, Sonia y A. Vergara [Ed.], *Empresas Públicas: régimen jurídico*. Actas de las XIV Jornadas de Derecho Administrativo (2017). Tirant lo Blanch.
- ARÓSTICA MALDONADO, Iván (2001) *Derecho Administrativo Económico*. Universidad Santo Tomás.
- BALLESTEROS PANIZO, Covadonga (2017). *El arbitraje de derecho público*. Aranzadi.
- BALLESTEROS PANIZO, Covadonga (2020). El criterio de arbitrabilidad en derecho administrativo. <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1511263>.
- BAUZÁ MARTORELL, Felio José (2022). *Mediación y arbitraje en la administración pública*. Boch.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2011) *Derecho Administrativo General*. 2ª edición. Thomson Reuters.
- Biblioteca del Congreso Nacional. Mensaje de la Ley N° 18.046 de 1980. Ley sobre Sociedades Anónimas. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7574/>.
- BOLAÑA KELLY, Germán (2010). *Organización Administrativa*. Legalpublishing.
- BULLARD, Alfredo (2016). *Enemigos íntimos. El arbitraje y los contratos administrativos*. En A. Bullard [Ed.], *Litigio arbitral* (pp. 667-714). Palestra.
- CARRÉ DE MALBERG, Raymond (2022). *Teoría General del Estado*, 4ª edición. Fondo de la Cultura Económica.
- Dirección de Presupuesto. Cotrisa S.A. dipres.gob.cl. <https://www.dipres.gob.cl/599/w3-property-value-20883.html>.
- ESPLUGUES MOTA, Carlos (2020). *Tratado de inversiones extranjeras y arbitrajes de inversiones en Iberoamérica*. Tirant lo Blanch.
- ESIS VILLARROEL, Ivette (2018). Arbitrabilidad y orden público. En M. Vásquez [Dir.], *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Thomson Reuters.

<sup>60</sup> ARANCIBIA 2022, 228-229.

- FERNÁNDEZ-ARMESTO, Juan (2021). La lucha contra la corrupción desde el arbitraje. En (VV.AA.) *Arbitraje: presente y futuro*. Aranzadi.
- FRENCH-DAVIS, Ricardo (2022). *La pandemia neoliberal*. Taurus.
- GARCÍA MACHMAR, William (2024). *Código de las empresas públicas de Chile*. Hammurabi.
- GARCÍA PÉREZ, Marta (2011). *Arbitraje y Derecho Administrativo*. Thomson Reuters.
- GARCÍA PRATS, Francisco Alfredo (2022). *El arbitraje en materia tributaria*. Tirant lo Blanch.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2018). El derecho de sociedades como vehículo de reactivación, fomento y desarrollo de la figura concesional. Ley N° 21.082, sobre "Fondo de Infraestructura S.A.". En J. ARANCIBIA y A. ROMERO [Ed.], *Cuaderno de Extensión Jurídica* (31), Universidad de los Andes.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2020). *El arbitraje en el derecho chileno de sociedades comerciales*, 2ª ed. Thomson Reuters.
- HUNNEEUS, Carlos (2016). El régimen de Pinochet. Taurus.
- LABBE AROCCA, Juan Pablo (2013). El arbitraje contencioso administrativo en Chile. En J. ARANCIBIA, J. MARTÍNEZ y A. ROMERO [Coord.], *Precedentes, cosa juzgada y equivalentes jurisdiccionales en la litigación pública*. Abeledo Perrot.
- LARROULET, Cristián (1984). Reflexiones en torno al empresario en Chile. *Documento de Trabajo Centro de Estudios Públicos* (22).
- LATORRE VIVAR, Patricio (2008). Las sociedades estatales en el ordenamiento jurídico chileno: naturaleza, límites y control de sus actividades. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (30), 223-240. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000100005>.
- LÓPEZ MAGNASCO, Sebastián (2006). *Garantía constitucional de la no discriminación económica*. Editorial Jurídica de Chile.
- MATURANA MIQUEL, Cristián (2022). El monismo o dualismo en el arbitraje. En M. Letelier 30 años de desarrollo institucional del arbitraje y de la mediación, CAM Santiago.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2016). El Estado empresario a la luz de la Constitución de 1980. *Revista de Derecho Público* (62), 32-47. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i62.43194>.
- OSSES, Claudio; AGUILERA, Laura y LETELIER, Macarena (2020). *El arbitraje en la jurisprudencia de las Cortes Superiores de Chile*. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.
- PUERTA SEGUIDO, Francisco (2022). *La colaboración público-privada en el desarrollo y explotación de infraestructuras varias: una de arena y otra de cal*. Iustel.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2021). *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*, 3ª ed. Editorial Jurídica de Chile.
- PUGA PRADO, Esteban (2021). *La sociedad anónima*, 3ª ed. Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro y FLORES RIVAS, Juan Carlos. (2023). El Estado como parte en el arbitraje. En *Jornadas de Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch .
- RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. (2016). Principios constitucionales del Estado empresario. *Revista de Derecho Público* (62), 48-65. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i62.43195>.
- SILVA CIMMA, Enrique (1995). *Derecho Administrativo Chileno y comparado. El servicio público*. Editorial Jurídica de Chile.
- Sistema de Empresas. Quiénes somos. <https://www.sepchile.cl/quienes-somos/#estructura-organizacional>.
- SCHÖNHOUT SOTO, Constanza y HERREROS NOGUEIRA, José (2020). *Empresas públicas: Revisión histórica para una nueva teoría*. Ius Civile.
- SORIANO HINOJOSA, Álvaro (2023). *Las Administraciones Públicas ante el arbitraje*. Atelier.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2012). *Derecho Administrativo*, 3ª ed. Thomson Reuters.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2000). Las Sociedades del Estado. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (2), 335-342. <https://doi.org/10.7764/redae.4.2>.
- TALERO RUEDA, Santiago (2022). *Arbitraje Comercial Internacional*, 2ª ed. Tirant lo Blanch.
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (2018). Reflexiones sobre el Orden Público Procesal. En R. RIVERO y J. MARÍN [Dir.], *Reformas Necesarias a la Justicia Chilena*, Tomo I. Libromar.
- VALDÉS, Juan Gabriel (2020). *Los economistas de Pinochet*. Fondo de la Cultura Económica.
- VALLEJO GARRETON, Rodrigo y PARDOW LORENZO, Diego (2008). Derribando Mitos sobre el Estado Empresario. *Revista Chilena de Derecho* 35 (1), 135-156. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000100006>.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2022). El doble régimen jurídico de la actividad empresarial de la Administración. En ZUVANICH, Sonia y VERGARA, Alejandro (2017). *Empresas Públicas: régimen jurídico*. Actas de las XIV Jornadas de Derecho Administrativo. Tirant lo Blanch.
- ZUVANICH, Sonia y VERGARA, Alejandro (2022). *Empresas Públicas: régimen jurídico*. Actas de las XIV Jornadas de Derecho Administrativo. Tirant lo Blanch.

### Normativa citada

- Código Orgánico de Tribunales [COT]. Ley N° 7.421 de 1943. 15 de junio de 1943. D.O. No. 19.583
- Ley N° 21.094 de 2018. Sobre universidades estatales. 25 de mayo de 2018. D.O. No. 42.074.
- Ley N° 20.382 de 2009. Introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas. 13 de octubre de 2009. D.O. No. 39.490.
- Ley N° 18.045 de 1981. Ley de Mercado de Valores. 21 de octubre de 1981. D.O. No. 31.095.
- Ley N° 18.575 de 1986. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 12 de noviembre de 1986. D.O. No. 32.640.
- Ley N° 10.336 de 1952. Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. 12 de mayo de 1952. DO. No. 22.261.
- Ley N° 18.046 de 1981. Ley sobre Sociedades Anónimas. 21 de octubre de 1981. D.O. No. 31.096.
- Decreto N° 1 de 1987 [con fuerza de ley]. Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional de Petróleo. 04 de diciembre de 1986. D.O. No. 32.754.
- Decreto N° 3 de 2012 [Ministerio de Minería]. Fija el texto refundido de los estatutos de la Corpora-

ción Nacional del Cobre de Chile -Codelco. 17 de septiembre de 2005. D.O. No. 38.268.

Decreto N° 1.350 1976 [Ministerio de Minería]. Crea la Corporación Nacional de Cobre de Chile. 30 de enero de 1976. D.O. No. 29.393.

Decreto N° 2079 de 1978 [Ministerio de Hacienda]. Fija el texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile. 16 de diciembre de 1977. D.O. No. 29.966.

Decreto N° 375 de 1953 [Ministerio de Defensa]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 223, de 1953, Ley Orgánica de las Fábricas y Maestranzas del Ejército. 28 de diciembre de 1978. D.O. No. 30.291.

Ley N° 17.377 de 1970. Televisión chilena. 21 de octubre de 1970. D.O. No. 27.770.

Decreto N° 496 de 2002 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Promulgó la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo. 10 de octubre de 2001. D.O. No. 37.173.

#### Jurisprudencia citada

Contraloría General de la República. Dictamen N° 39.562-1997, de 01 de diciembre de 1997.

Contraloría General de la República. Dictamen N° 54.844-2003, de 02 de diciembre de 2003.

Contraloría General de la República. Dictamen N° 20.241-2008, de 30 de abril de 2008.

Contraloría General de la República. Dictamen N° 52.185-2012, de 24 de agosto de 2012.

Contraloría General de la República. Dictamen N° 48.840-2014, de 01 de julio de 2014.

Contraloría General de la República. Dictamen N° 11.398-2017, de 04 de abril 2017.

Contraloría General de la República. Dictamen N° 11.170-2019, de 24 de abril de 2019.

*Sociedad de Inversiones Uniropa tres Limitada y otros con Cuneo Macchiavello Andre* (2019): Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de abril de 2019 (Rol N° 14706-2018). Undécima Sala. [Recurso de queja].

*Constructora EMEX Limitada con Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Sur* (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de abril de 2014 (Rol N° 9211-12). Primera Sala. [Recurso de nulidad].

*Servicios Integrados Pañaturi S.A. con Empresa Pública de Hidrocarburos de Ecuador EP* (2023): Corte de Apelaciones de Santiago, de 12 de mayo de 2023 (Rol N 10.750-2022). Quinta Sala. [Recurso de nulidad].